



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0384/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Luis Felipe Delmonte Tavárez, en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores LUIS FELIPE DELMONTE TAVÁREZ y GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento presentada por los señores LUIS FELIPE DELMONTE TAVÁREZ y GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, en fecha dieciocho (18) de junio del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia:*

*1. Respecto de la señora Gilcia Dolores León Peña: ACOGE la acción de amparo de cumplimiento y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica de la Reserva, P.N., y el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir desde el día 12/12/2011;*

*2. Respecto al señor Luis Felipe Delmonte Tavarez: RECHAZA la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con las motivaciones antes expresadas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*FIRMADA: DIÓMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente; ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez; y MARTHA E. JÁQUEZ HIRALDO, Jueza Suplente; asistidos por la infraescrita secretaria general LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.*

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez, mediante entrega de copia certificada por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La parte recurrida, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y procurador general administrativo, fue notificada mediante el Acto núm. 974/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Adicionalmente, en el expediente existe constancia de notificación de la referida sentencia por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la Policía Nacional, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018); al Comité de Retiro de la Policía Nacional, por medio del Acto núm. 1126/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y, al procurador general administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez, interpuso el presente recurso el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; y el mismo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1510/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al Comité de Retiro de la Policía Nacional, por medio del Acto núm. 1301/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General Administrativa, por medio del Auto núm. 8220-2018, por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue remitido por el Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Felipe Delmonte Tavárez, entre otros, por los siguientes motivos:

*a) Que la parte accionante mediante la presente acción, pretende el cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 (anterior ley Orgánica de la Policía Nacional) y el artículo 112, párrafo II de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional así como el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación de la pensión conforme a las posiciones que desempeñaron en su carrera policial, al salario que perciben los oficiales actuales y el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debieron percibir desde el momento en que fue dictado el Oficio 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011.*

*b) Que el Oficio núm. 1584 emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, expresa lo siguiente: Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación; del contenido del mismo se desprende que se trata de un acto administrativo contentivo de una declaración productora de efectos jurídicos, unilateral, sin perjuicio de que, en determinados supuestos de actos favorables, la producción de tales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectos se condicione a una declaración de voluntad recepticia del destinatario del acto.*

*c) Tras realizar la valoración probatoria de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la acción recursiva, esta Segunda Sala ha comprobado los siguientes hechos:*

*a. Que en fecha 05 de febrero del año 1990, el Lic. Luis F. Delmonte Tavarez, fue designado Comandante Departamento Este, Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 017-1990, de conformidad con la Certificación núm. 20812, de fecha 21 de junio del año 2018, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.*

*b. Que en fecha 15 de mayo del año 1995, el Lic. Luis F. Delmonte Tavarez, fue designado Encargado de la Oficina de Estadística y Cartografía, de la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 049-1995, de conformidad con la Certificación núm. 15765, de fecha 26 de marzo del año 2018, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.*

*(...)*

*d) Que en fecha 10 de enero del año 2002, el señor Luis Felipe Delmonte Tavarez, fue puesto en retiro de la fila policial, con el rango de General de Brigada, de conformidad con la certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.*

*e) Que luego del Tribunal verificar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, en su artículo 111, así como también el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decreto núm. 731-04, en su artículos 63, ut supra señalados en el caso de la señora GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, este Colegiado ha podido apreciar que el accionante, a pesar de que se desempeño como General de Brigada de la Policía Nacional, en primer lugar, tal y como se observa en la Certificación 15765, su último desempeño como miembro activo de la Policía Nacional, fue la designación como Encargado de la Oficina de Estadística y Cartografía, en fecha 15-05-1995 (siendo esta la última designación que figura en el expediente), mediante Orden Especial núm. 049-1995, por lo que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; y por otro lado, se evidencia según la certificación depositada por la parte accionante, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el mismo fue puesto en retiro en fecha 10 de enero del año 2002, antes de la promulgación de la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, a partir de la publicación de la presente ley..., situación que impide la adecuación de su pensión con la normativa señalada, motivos por lo cual rechaza su acción.*

*f) Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y declare procedente la acción de amparo de cumplimiento y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) *A que en relación al estudio y análisis de la sentencia atacada parcialmente, mediante el Recurso de Revisión Constitucional, se ha podido determinar que el Juez a quo, al momento de conocer las pretensiones de la parte accionante en la instancia de Acción de Amparo de cumplimiento, General ® Luis Felipe Delmonte Tavarez, no hizo una correcta aplicación del derecho, de la racionalidad, de la lógica y de la máxima de experiencia, afectándole así sus derechos fundamentales de la igualdad, la seguridad jurídica, la afectación del plan de vida, la seguridad jurídica, su dignidad humana etc., conforme lo prevee el Art. 65 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, además la discriminación de que fue objeto, de acuerdo al Art. 39 de la Constitución de la República Dominicana.*

b) *A que en la misma sentencia No. 030-03-2018-SS-0246, el Tribunal a quo, al motivar dicha decisión se contradijo en más de una ocasión, en la misma sentencia, cuando en la página No. 8, por ejemplo, último párrafo, establece que: Nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/14, estableció que la Acción de Amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo, en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Sigue diciendo, el Juez procurar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la Ley, pero sin entenderlo eso no ocurrió así.*

*c) A que tampoco el Juez a quo, observo las disposiciones de los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, aunque ya derogada, es la aplicable en el caso del General ( r ) Luis Felipe Delmonte Tavarez, P.N., por efecto del mismo Acto Administrativo No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 y más aún, que esos mismos textos fueron aplicados en la misma sentencia, y en otras tantas por el mismo colegiado, aunque no en favor del Recurrente.*

*d) Cuando refiere el Tribunal a quo que el recurrente parcial en Revisión Constitucional, General ( r ) Luis Felipe Delmonte Tavarez, P.N., fue puesto en Retiro antes de entrar en vigencia la Ley 96-04, olvido que dicha ley es la aplicable en su caso, puesto que el Acto Administrativo No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 fue concebido estando en vigencia la referida Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, aun esta haya sido derogada; es lo que ha planteado ese alto TC en la sentencia No. TC0568-17, mediante la cual se confirmo una sentencia del T. S. A., atacada en Revisión, e hizo posible que fueran debidamente adecuados un primer grupo de 12 Generales retirados, muchos de ellos en la misma situación legal que el hoy recurrente parcial en Revisión Constitucional.*

*e) A que el Tribunal a quo obvio reconocer la función de Comandante Depto. De la Romana desempeñado por el General ( r ) Luis Felipe Delmonte Tavarez, P.N., no obstante figurar la certificación No. 20812, de fecha 21 de Junio de 2018, que establece que dicho Oficial General fue Comandante del Dpto. De la Romana, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le da el derecho y prerrogativas como si fuera el Comandante Regional Este hoy en día. Ese es el criterio sentado por el TC en la referida sentencia TC0568-17.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las correcurridas, Procuraduría General Administrativa, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional, plantean lo siguiente:

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La correcurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que, de manera principal el recurso de revisión sea declarado inadmisibile; y de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado; para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) *A que el presente Recurso de Revisión invoca las violaciones siguientes: derecho a la Igualdad, seguridad jurídica, dignidad humana, sin embargo este alegato resulta ser infundados (Sic) en razón de que la sentencia en su numeral 17 página 12 establece lo siguiente:*

*17.- Que luego del Tribunal verificar los artículos antes indicados, tanto de la Ley Núm. 96-04, en su artículo 111, así como también el Decreto Núm. 731-04, en su artículo 63, ut supra señalados en el caso de la señora GILCIA DOLORES LEON PEÑA, este Colegiado ha podido apreciar que el accionante, a pesar de que se desempeñó como General de Brigada de la Policía Nacional, en primer lugar, tal y como*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se observa en la Certificación 15765, su último desempeño como miembro activo de la Policía Nacional, fue la designación como encargado de la Oficina de Estadística y Cartografía, en fecha 15-05-1995 (siendo esta la última designación que figura en el expediente), mediante Orden Especial Núm. 049-1995, por lo que se ha podido constatar, que esta función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; y por otro lado, se evidencia según la certificación depositada por la parte accionante, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el mismo fue puesto en retiro en fecha 10 de enero del año 2002, ante de la promulgación de la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, a partir de la publicación de la presente ley..., situación que impide la adecuación de su pensión con la normativa señalada, motivos por lo cual rechaza su acción.*

*b) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, sostiene que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 e indica que: *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

### **5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La correcurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del que sostiene que el recurso debe ser rechazado y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) *Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General (r) de la P. N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

b) *Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos ni en el derecho, por tanto, la acción incoada del GENERAL RETIRADO carece de fundamento. (Sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.3. Hechos y argumentos jurídicos del Comité de Retiro de la Policía Nacional

La correcurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita de manera principal que el recurso de revisión sea rechazado y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida; y de manera subsidiaria, solicita que sea declarado inadmisibles por extemporáneo y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) *El Tribunal Aquí, ha realizado una buena interpretación del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de los artículos 66, 96 y 98 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, así como el artículo 59 del Reglamento de Aplicación de la precitada normativa legal.*
- b) *El Tribunal, de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración y interpretación del artículo 107 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, así como de los artículos 111 de la ley Institucional No. 96-04 y 63 del reglamento 730-04 al establecer que la parte accionante no cumplió con las formalidades establecidas en los precitados artículos.*
- c) *El día 05 del mes de Febrero del año 2004, fue promulgada la Ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Con la entrega en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.*

e) *El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de: Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos.*

f) *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%), de acuerdo al Artículo 110.*

## **6. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite del presente recurso en revisión, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 0361/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Uno, contentivo de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o acto administrativo, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
  
2. Acto núm. 485/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Uno, contentivo de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o acto administrativo, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
  
3. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
  
4. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a Luis Felipe Delmonte Tavárez, por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
  
5. Acto núm. 974/2018, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y procurador general administrativo, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
  
6. Acto núm. 1126/2018, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida al procurador general administrativo, por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

9. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado por Luis Felipe Delmonte Tavárez, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Acto núm. 1510/2018, contentivo de la notificación del recurso a la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11. Acto núm. 1301/18, contentivo de la notificación del recurso al Comité de Retiro de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

12. Escrito de defensa depositado por la procuraduría general administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

14. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el general de brigada retirado de la Policía Nacional, Luis Felipe Delmonte Tavárez y coronel retirado de la Policía Nacional Gilcia Dolores León Peña, realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00246, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Luis Felipe Delmonte Tavárez, mediante instancia depositada, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, posteriormente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido ante el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que se conoce mediante la presente sentencia.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.
- b. Sobre el particular, este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que el plazo de cinco (5) días fijado en el indicado artículo 95, es franco, es decir, que *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*
- c. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. Previo a analizar el fondo del presente recurso, conviene referirnos a los medios de inadmisión planteados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República. En primer orden, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene que el recurso deviene extemporáneo por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, conforme se extrae de las pruebas que se encuentran depositadas en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, mediante entrega de copia certificada por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el once (11) de octubre del mismo año; en tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, excluyendo sábado y domingo, se verifica que el recurso fue interpuesto el cuarto día hábil, de modo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión.

e. En segundo orden, conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, que mediante su escrito de defensa propone que el recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Contrario a lo argumentado por la Procuraduría General de la República, este Tribunal ha podido evidenciar del análisis y estudio de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia contentiva del recurso de revisión que, la parte recurrente expone de manera clara y precisa los agravios que le ha ocasionado la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y al efecto en la página 2, de su instancia expone lo indicado a continuación:

*(...) Que el Juez a quo, al momento de conocer las pretensiones de la parte accionante en la instancia de Acción de Amparo de cumplimiento, General (r ) Luis Felipe Delmonte Tavarez, no hizo una correcta aplicación del derecho, de la racionalidad, de la lógica y de la máxima de experiencia, afectándole así sus derechos fundamentales de la igualdad, a seguridad jurídica, la afectación del plan de vida, la seguridad jurídica, su dignidad humana, etc. (...)*

f. Además, la parte recurrente expone en su instancia las contradicciones en que incurrió el juez de amparo, entre ellas, que no obstante haber reconocido el alcance del acto administrativo cuestionado, no lo aplicó en la especie, vulnerando así su derecho fundamental a la igualdad.

g. Resuelto lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada, el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En ese sentido, este colegiado ha constatado que – contrario a lo argumentado por la parte correcurrida Procuraduría General de la República – el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

Sobre el fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo, señalado como el Oficio núm. 1584, dirigido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al jefe de la Policía Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, así como con lo estipulado en los artículos 111 y 134, de la Ley Núm. 96-04<sup>1</sup>, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), refrendados por el artículo 112, párrafo II, de la Ley Núm. 590-16<sup>2</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 63 del Decreto Núm. 731-04, dictado por el presidente de la República, el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004) y que, en ese tenor, se proceda con la readecuación del monto de la pensión que devengan los accionantes, en ocasión de haber sido puestos en condición de retiro como general de brigada y coronel de la referida institución policial.

<sup>1</sup>Derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.

<sup>2</sup>Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016

Expediente núm. TC-05-2018-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El acto administrativo señalado como el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dispone lo siguiente:

*Al: Mayor General, P.N.*  
*José Armando Polanco Gómez*  
*Jefatura de la Policía Nacional*  
*Su Despecho. -*

*Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N.*

*Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la República.*

*Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*

*Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*  
*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En cuanto a los artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96-04<sup>3</sup>, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), los mismos señalan lo indicado a continuación:

*Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*Art. 134.- Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

d. En esa misma tesitura conviene referirnos a lo estipulado en el párrafo II, del artículo 112, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), indicado a continuación:

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).*

<sup>3</sup> Derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850 del 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2018-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

e. El artículo 63 del Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República, el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), establece que:

*Artículo 63.- En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.*

f. Prosiguiendo con nuestro análisis, la referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, dictada, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), argumentando, entre otros, los siguientes motivos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que luego del Tribunal verificar los artículos antes indicados, tanto de la Ley núm. 96-04, en su artículo 111, así como también el Decreto núm. 731-04, en su artículos 63, ut supra señalados en el caso de la señora GILCIA DOLORES LEÓN PEÑA, este Colegiado ha podido apreciar que el accionante, a pesar de que se desempeñó como General de Brigada de la Policía Nacional, en primer lugar, tal y como se observa en la Certificación 15765, su último desempeño como miembro activo de la Policía Nacional, fue la designación como Encargado de la Oficina de Estadística y Cartografía, en fecha 15-05-1995 (siendo esta la última designación que figura en el expediente), mediante Orden Especial núm. 049-1995, por lo que se ha podido constatar, que esa función no figura dentro de los límites establecidos por dicha ley y Decreto, para disfrutar de una pensión igual al salario que devengan los oficiales actuales, cuya categoría no está descrita en la normativa; y por otro lado, se evidencia según la certificación depositada por la parte accionante, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el mismo fue puesto en retiro en fecha 10 de enero del año 2002, antes de la promulgación de la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual los efectos de dicha legislación no son retroactivos, ya que tal y como establece el artículo 111 de la misma, la adecuación surte efectos, a partir de la publicación de la presente ley..., situación que impide la adecuación de su pensión con la normativa señalada, motivos por lo cual rechaza su acción.*

g. La parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez, no conforme con lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00246, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y remitido al Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), donde plantea que la sentencia recurrida sea revocada, en razón de que el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación del derecho, y que, en consecuencia, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la igualdad, la seguridad jurídica y la dignidad humana.

h. El Comité de Retiro de la Policía Nacional, planteó en sus conclusiones que sea confirmada la sentencia – rechazando en consecuencia el recurso de revisión – en razón de que el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y valoración de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, así como de los artículos 111 de la Ley núm. 96-04, y 63 del Decreto núm. 730-04, concluyendo que el hoy recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en los precitados artículos.

i. Por su parte, las correcurridas, de un lado, Policía Nacional, estima el rechazo del recurso por considerar que las pretensiones de la parte recurrente carecían de fundamento, argumentando que del análisis y estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, se puede constatar que no existen motivos que den lugar a la adecuación del monto de la pensión que percibe el recurrente; por el otro lado, la Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa propuso que el recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, argumento que conforme indicamos en los párrafos que preceden, ha sido rechazado por este Tribunal.

j. Antes de continuar con el análisis del caso en cuestión, este Tribunal considera oportuno señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente sentencia, se constata que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo verificaron que los accionantes, Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, al conocer del fondo de la acción, estimaron que en cuanto a Gilcia Dolores León Peña, la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba; y en contrario, en cuanto a Luis Felipe Delmonte Tavárez estimaron que la parte accionada no debía acatar lo ordenado por dicho acto; sin embargo, en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida por ante este colegiado, utilizaron los términos *acoge* y *rechaza*, cuando lo pertinente es que en este tipo de amparo, el juez declare la *procedencia* o *improcedencia* de la acción.

k. Este Tribunal ante un caso de supuestos fácticos similares, mediante la Sentencia TC/0143/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), estableció que:

*(...) Este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término *acoger* dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido.*

l. En aplicación del precedente antes indicado al caso de la especie, este Tribunal verifica que los jueces de amparo que instruyeron en proceso y que a su vez conocieron y fallaron la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez, incurrieron en un error al emplear la terminología *acoger* y *rechazar* y, en tal virtud, en aras de subsanar dicho error – al estimar inoperante la revocación de la sentencia de marras – este Tribunal concluye que los jueces del tribunal a quo al utilizar los términos *acoger* y *rechazar*, dieron como procedente el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento interpuesto por Gilcia Dolores León Peña y como improcedente, el amparo de cumplimiento interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez.

m. Conforme el análisis realizado de la glosa de documentos que conforma el expediente y de la sentencia recurrida, así como de los argumentos vertidos por las partes, este Tribunal ha podido constatar que además, el Tribunal A-quo incurrió en un error procesal y una interpretación errónea tanto de lo que establece el Acto administrativo núm. 1584, como del principio de irretroactividad de la ley y de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004) – refrendado por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) – y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República, el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), pues al rechazar la acción de amparo de cumplimiento – reiteramos que al utilizar el término *rechazar* los jueces de amparo dieron como improcedente la acción de amparo de cumplimiento – contrario a lo argüido por los jueces de amparo, no se tomó en consideración que de la lectura del acto, cuyo cumplimiento era requerido, se puede evidenciar que la misma también le era aplicable al accionante Luis Felipe Delmonte Tavárez, en razón de que se hizo extensiva a todos los oficiales en situación similar a los señalados en el referido acto y de que posteriormente, mediante los artículos 111 y 134, se reconoció que la adecuación también procedía en favor de aquellos miembros que ya se encontraran en condición de retiro, como sucedía en la especie. En consecuencia, conforme se desprende de las normas cuyo cumplimiento exige la parte accionante, hoy recurrente, no podía prohibírsele o impedirse el aumento del monto de la pensión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento debe ser acogido y, en consecuencia, la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00246, adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) debe ser revocada.

o. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida ésta última no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada).*

p. En relación con la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

q. El artículo 104 dispone que, cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, se perseguirá



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez ordene *que el funcionario o autoridad pública renuente* dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

r. Dicha disposición legal establece expresamente que la acción de amparo de cumplimiento –como la que nos ocupa- tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o la norma que se le impone.

s. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 105, que establece lo relativo a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento y específicamente lo contenido en el párrafo I que reza: *Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido*, y lo relativo al artículo 106, que exige dirigir la acción de cumplimiento contra la autoridad renuente a quien corresponda el cumplimiento, se constata que el accionante, hoy recurrente, cumple con dichos requisitos pues, en primer orden, se trata de un miembro de la institución castrense que se encuentra pensionado por haber sido puesto en condición de retiro y a quien el no cumplimiento del acto y normas descritas le vulnera su derecho fundamental a la igualdad, en razón de que fue excluido de la readecuación de su pensión no obstante la misma haber sido concedida en favor de otros ex miembros de la referida institución; y en segundo orden, la acción de amparo de cumplimiento se dirige contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridades a las cuales corresponde la ejecución del acto y las normas legales.

t. En relación con la acción de amparo de cumplimiento, es menester recordar que el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

u. En ese sentido, se observa que para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se requiere que el afectado, previamente, haya exigido a la autoridad competente el cumplimiento de la ley y que ésta persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

v. Vencido ese plazo, el requeriente cuenta con un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

w. Tal y como hemos indicado en los párrafos que anteceden, Luis Felipe Delmonte Tavárez requirió a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), los artículos 111 y 134, de la anterior Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), refrendados por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante los Actos núms. 0361/2018 y 485/2018, instrumentados por el ministerial Armando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Uno, ambos contentivos de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o acto administrativo, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) y veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta. Tal situación, dio origen a la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por parte de Luis Felipe Delmonte Tavárez, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

x. Conviene precisar que no basta el cumplimiento de los plazos, sino que del contenido del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.

y. Tal y como argumentó el accionante, el incumplimiento de las normas previamente indicadas, vulnera su derecho a la igualdad, a la dignidad humana y al debido procedimiento administrativo, en la medida en que le ha sido negada la readecuación del monto de la pensión que devenga en ocasión de haber sido puesto en condición de retiro como general de Brigada (r) de la Policía Nacional.

z. El Tribunal Constitucional en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, en su Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

*En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento del presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

aa. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0204/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) – que reitera lo dispuesto en la indicada Sentencia TC/0568/17 – al conocer de un recurso de revisión contra una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento contra el mismo acto y normas legales mencionadas – y de supuestos fácticos símiles al de la especie – este Tribunal en sus motivaciones expresó que:

*Este tribunal constitucional considera que del referido acto se desprende, de conformidad con el ya citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que el aumento de las pensiones no se prohíbe, sino que ... a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

bb. Así las cosas, este Tribunal del análisis de los argumentos vertidos por las partes y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo antes descrito, estima que la acción de amparo de cumplimiento incoada por Luis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, debe ser declarada procedente y como consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo, Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos 111 y 134, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y el artículo 63 del Decreto Presidencial núm. 731-04, del tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión del general de brigada retirado de la Policía Nacional, Luis Felipe Delmonte Tavárez y Coronel retirado de la Policía Nacional, Gilcia Dolores León Peña.

cc. Este Tribunal, en aras de garantizar la ejecución de la presente sentencia, impone una astreinte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91<sup>4</sup> y 93<sup>5</sup> de la referida Ley núm. 137-11. En relación con la figura de la astreinte, este Tribunal mediante la Decisión TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: *la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

dd. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017):

*En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una*

<sup>4</sup> Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

<sup>5</sup> Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

ee. Por lo tanto, en aplicación de lo precedentemente expresado procede acoger el pedimento de imposición de astreinte en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

ff. En consonancia con lo anterior, este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122 y, en consecuencia, declarar la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento incoadas por Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Luis Felipe Delmonte Tavárez, en contra de la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez y en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecúe los salarios otorgados por la pensión de los señalados accionantes, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia

**CUARTO: IMPONER** a la parte accionada, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago de la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Luis Felipe Delmonte Tavárez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Luis Felipe Delmonte Tavárez y a la parte recurrida, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**